

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003020-2021-00670-00 Ejecutivo de ALFONSO CONTRERAS LEYVA contra PEDRO ANDRES GUATAME CACERES y ANGIE JULIETH CASTILLO RODRIGUEZ

I.-OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado de los ejecutados PEDRO ANDRES GUATAME CÁCERES y ANGIE JULIETH CASTILLO RODRIGUEZ, en contra del auto calendaro 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

De acuerdo con la censura, el despacho el 25 de noviembre de 2021 entró a considerar la demanda ejecutiva de menor cuantía No. 2021-00670 interpuesta por el señor ALFONSO CONTRERAS LEYVA en contra de PEDRO ANDRES GAUTAME CÁCERES y ANGIE JULIETH CASTILLO RODRÍGUEZ y determinó que existían causas para librar mandamiento de pago.

Según el apoderado judicial de la pasiva, conforme al artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba con el trámite contra él. Lo que se conoce como título ejecutivo, género al cual pertenecen los títulos valores.

En el caso concreto, indica el recurrente que el documento báculo del presente recaudo ejecutivo tiene como fecha de exigibilidad y/o vencimiento “para cancelar en el momento que seamos requeridos por esta persona”, sin indicar día exacto y el año por lo que no se puede dilucidar claramente la exigibilidad de la obligación, careciendo este documento de los requisitos establecidos en el artículo 430 del Código General del Proceso.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, conviene precisar que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago está instituido para controvertir determinados aspectos como: que no se cumplen con los requisitos de competencia para avocar conocimiento por una determinada sede judicial; porque la demanda es inepta, por carencia de los requisitos del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso; porque el título báculo ejecutivo es carente de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 422 del mismo estatuto, o porque existen excepciones previas que invocar, o el beneficio de excusión, artículos 442.3 y 430 inciso de la misma obra.

Sobre el punto vale traer a colación el siguiente fragmento doctrinal que reza así:

«Así mismo, cuando se ha formulado una pretensión de naturaleza ejecutiva y la autoridad judicial profiere mandamiento de pago, en el evento de considerar que el documento aducido como título ejecutivo no reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el ejecutado tiene la posibilidad de recurrir dicha providencia judicial mediante recurso de

reposición, con el propósito de que sea revocada y, en su lugar, se niegue la orden de apremio (CGP, art. 430 y 438)

Ahora bien, tratándose de demandas ejecutivas, cabe precisar que la ausencia de requisitos del título ejecutivo debe advertirse por medio del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues de no hacerse por este medio, no habrá oportunidad posterior para atacar la ausencia de tales requisitos (art. 430-2). [...] ¹ »

Una vez se estudió por parte de juzgado los fundamentos en los que se cimenta la censura en encuentra que la misma no está llamada a prosperar, con base en los que se pasa a explicar.

Para el juzgado, a fin de determinar la fecha de vencimiento y de exigibilidad del título báculo del recaudo ejecutivo, necesariamente hay remitirse a lo previsto en el artículo 423 del CGP, que en su tenor previene:

“Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario.”

Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”

Surge claro, entonces, que con el mandamiento de pago se constituye en mora al deudor, y por contera los efectos de la mora entran contabilizarse desde el momento en que se le notifique el mandamiento pago.

Por lo señalado, el despacho estima que no se ha apartado del marco normativo que gobierna la materia al momento de librar el mandamiento de pago suplicado por el extremo demandante y en consecuencia debe mantense la providencia recurrida, dado que el título venereo de este proceso compulsorio satisface los presupuestos normativos del artículo 430 de la obra en comentario.

IV.-DECISION

PRIMERO: NO REVOCAR el mandamiento de pago, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la apelación subsidiaria por no ser la providencia bajo examen pasible de dicho recurso, conforme al artículo 438 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER por notificados a los demandados PEDRO ANDRÉS GUATEME CÁCERES y ANGIE JULIETH CASTILLO RODRÍGUEZ personalmente, por conducto de apoderado judicial.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. URIEL QUECAN CANASTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.994.125, portador de la tarjeta profesional No. 89.952 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del extremo demandado.

¹ Cfr. Horacio Cruz Tejada *et al.* PUESTA EN PRÁCTICA DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Bogotá, ed. Legis pp. 292 y ss.

QUINTO: Por la secretaría del juzgado contabilícese el término con que cuentan los demandados para formular excepciones, fenecido el cuál, devuélvanse nuevamente las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

**Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ**

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.146 Hoy ocho (8) de
noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68dd03c461f2dea208b6e802a2c95db707c15605c274211800af66f53f63659**

Documento generado en 08/11/2022 07:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>